

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 79/2015-15**  
**PROMOVENTE: \*\*\*\*\***  
**POBLADO: [\*\*\*\*\*]**  
**MUNICIPIO: JAMAY**  
**ESTADO: JALISCO**  
**JUICIO AGRARIO: 213/2014**  
**MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA**

**México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince.**

**VISTA** para resolver la Excitativa de Justicia número **79/2015-15**, interpuesta por **\*\*\*\*\***, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario **213/2014**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\***, el **ocho de abril de dos mil quince**, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por el que promovió Excitativa de Justicia en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de referencia, en el que señaló:

**ÍÀ se interpone EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Lic. Janette Castro Lara, con sede en la ciudad [sic] de Guadalajara, Jalisco, ya que como se desprende de autos del expediente indicado al rubro, ilegalmente la titular del citado Unitario no admitido [sic] de demanda interpuesta por el suscrito \*\*\*\*\*[sic], ocasionado [sic] la titular del citado Unitario Agrario con su actuar el retraso de la impartición de la Justicia Agraria dentro del expediente agrario multicitado, así como lesionado [sic] los derechos humanos y fundamentales del de la voz, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de nuestra carta magna y los artículos 170 y 181 de la Ley Agraria, como a continuación se detallara [sic], por denegarle al suscrito el acceso a la impartición de la justicia dentro del expediente citado al rubro.**

**(À )**

1.- El pasado 10 de abril del año 2014, el suscrito \*\*\*\*\*[sic] presento [sic] escrito de demanda ante oficialía de partes de este H. Tribunal, curso en el cual el suscrito reclamo [sic] controversia posesoria y subsidiariamente controversia agraria, respecto a la prescripción positiva sobre la parcela ejidal número \*\*\*\*\* , demandado [sic] al señor \*\*\*\*\*[sic], así como al núcleo agrario de [\*\*\*\*\*], municipio de Jamay, Jalisco [sic]. Cabe señalar que existió un error al asignarse la parcela en comento, ya [sic] el máximo órgano ejidal antes citado asentó incorrectamente el nombre del demandado como \*\*\*\*\*[sic], en su lugar de asentar su nombre como \*\*\*\*\*[sic], hecho que se detalla claramente en el escrito de demanda Así mismo [sic] cabe mencionar que que [sic] en el proemio del escrito de demanda, el suscrito señaló [sic] que tanto el demandado \*\*\*\*\*[sic], así como el núcleo agrario antes mencionado podían ser emplazados en domicilio conocido en el poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Jamay [sic], Estado de Jalisco, dado que en dicha población una gran parte de las calles no tiene nombre y por ende las casas carecen de nomenclatura, tal y como sucede en miles de núcleo agrarios dentro de nuestra república mexicana.

Por otra parte es importante señalar como se manifestó en el escrito de demanda que hasta la fecha, tanto el ahora demandado \*\*\*\*\*[sic], como los actuales integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario citado al rubro, reconocen la cesión de derechos que se suscribió el pasado 27 de diciembre del 2004, es decir, el ahora demandado reconoce que le cedió al suscrito \*\*\*\*\* , los derechos parcelarios que amparan la parcela ejidal número \*\*\*\*\*; por lo tanto, tanto el demandado, así como los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo que nos ocupa están dispuestos a comparecer ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, para manifestar su conformidad con los conceptos de reclamo que se señalan en la demanda.

2.- Mediante auto de fecha 30 de abril del año 2014, el Tribunal Agrario ahora responsable dicto [sic] un acuerdo para prevenir la demanda, ordeno [sic] el llamamiento de \*\*\*\*\*[sic] y a fin de estar en aptitud de ordenar en su caso el llamamiento de dicha persona a juicio (siendo importante precisar cómo se señaló en la demanda que en el núcleo agrario en comento no existe ninguna persona que responda a ese nombre y eso se debe a que el máximo órgano ejidal del núcleo citado al rubro cometió un error mecanográfico a la ahora [sic] de asentar los datos del señor \*\*\*\*\*[sic] en la acta de asamblea de ejidatarios materia de la presente nulidad, ya que en lugar de asentar su nombre como \*\*\*\*\*[sic], erróneamente se asentó su nombre como \*\*\*\*\*) [sic], ordeno [sic] girar oficios a diversas dependencias públicas y diversas empresas, para que informaran si en sus archivos y bases de datos contaban con el domicilio del mencionado \*\*\*\*\*[sic], instruyendo igualmente el Tribunal Agrario al actuario de la adscripción para que se constituyera en el poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Jamay, Jalisco [sic] y en la delegación

municipal de dicho poblado, para que interpelara a los integrantes del comisariado ejidal, al delegado municipal y a los vecinos del lugar respecto de la existencia de \*\*\*\*\*[sic] y en su caso proporcionen el domicilio en el que pudiera ser llamado a juicio.

(Á )

3.- Mediante auto de fecha 26 de junio del año 2014 el A quo agrario le dio vista al suscrito con los oficios girados por diversas autoridades y empresas, de los cuales se desprendía que en sus bases de datos no contaban con ninguna información acerca del domicilio de \*\*\*\*\*[sic]. Ocurso al cual se le dio [sic] contestación y se solicitó se admitiera la demanda y se ordenaran los emplazamiento que a derechos correspondían.. [sic]

4.- Con fecha 8 de agosto del año 2014 el de la voz amplio [sic] demanda ejerciendo CONTROVERSA AGRARIA en contra del mismo \*\*\*\*\*[sic], por la validez y el cumplimiento del contrato de cesión de derechos parcelarios de fecha 27 de diciembre de 2004, relativo a la cesión del derecho parcelario a título gratuito de la parcela ejidal número 121, ubicada en el ejido multicitado.

En respuesta a dicha ampliación de demanda, con fecha 26 de agosto del año 2014 el tribunal acordó reservarse nuevamente la admisión de demanda y la ampliación de demanda, hasta en tanto se agotaran los medios de búsqueda para la localización del domicilio de \*\*\*\*\*[sic] e instruyo [sic] nuevamente al actuario adscrito al tribunal responsable [sic] para que realizara la diligencia encomendada en el auto de fecha 30 abril de 2014 [sic].

5.- Nuevamente, mediante auto de fecha 19 de noviembre del año 2014, la ahora titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, volvió a dictar un tercer acuerdo de prevención, para el efecto de requerir al suscrito a que exhibiera el original del contrato de cesión de derechos de fecha 27 de diciembre de 2004, documento que ya obra en copia simple en los autos del juicio agrario 213/2014, el cual se anexo [sic] en copia simple en las copias de traslado para las partes, así como el cual mi asesorado se comprometió a presentar el original a más tardar en la audiencia de ley, por así permitirlo el artículo 185 de la Ley Agraria

Á mediante escrito de fecha 1 de diciembre del año 2014, mi abogado en representación del suscrito dio cumplimiento a dicho requerimiento, solicitando por tercera ocasión se admitiera la demanda y su ampliación.

6.- Es el caso que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2015, la titular del tribunal agrario del distrito [sic] 15 volvió a dictar un acuerdo en el siguiente sentido:

(Á )

Á **TERCERO.** En virtud de la cuenta que antecede y previo admitir la demanda y señalar día y hora para el desahogo de la audiencia

*de ley, con fundamento se regulariza el procedimiento para el efecto de girar antentos [sic] oficios a la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para que en el termino [sic] de diez días [sic] siguientes a la recepción de los oficios de merito [sic] informen si cuentan en sus archivos y base de datos con el domicilio de \*\*\*\*\*[sic]*

*Á CUARTO.- Una vez que obre en autos la información a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se dara [sic] vista con la misma al promovente para que manifieste lo que a su interes legla [sic] convenga y en su caso se admita la demanda y se ordene el emplazamiento a la parte demandada Á Í*

Como se advierte de autos del juicio agrario 213/2014, en el proemio del propio escrito de demanda se señalo [sic] claramente al A quo que el demandado \*\*\*\*\*[sic] puede ser emplazado en domicilio conocido en el poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Jamay, Jalisco [sic]. Asi mismo [sic] se señala a este H. Tribunal Superior Agrario que mediante escrito de fecha 02 de marzo del año 2015, se proporcionó el domicilio laborar donde también en este puede ser emplazado el demandado. Por otra parte es de subrayarse a su Señoría que dentro de los autos del juicio natural *no existe certificación alguna en la cual conste de que no pudo llevarse a cabo la notificación personal al demandado \*\*\*\*\*[sic] en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de demanda*, para que así en términos del segundo párrafo del numeral 173 de la Ley Agraria, ahora la titular del Unitario Agrario responsable acordara ordenar girar oficios a diversas dependencias y empresas, para obtener el domicilio de dicha persona, tal y como se acordó en el auto antes citado, tan es así que a la fecha la demanda ni siquiera ha sido admitida. Toda vez que el acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2015 no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, ya que el mismo no es para subsanar una irregularidad con la que cuente la demanda y su ampliación a la misma, sino con el objeto de buscar a través de diversas dependencias y empresas el domicilio de \*\*\*\*\*[sic], *domicilio con el que ya cuenta* la titular del Tribunal Agrario responsable y supuesta irregularidad que la titular del unitario agrario del distrito [sic] 15 pudo haber ordenado regularizar desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2014 y no hasta el 24 de febrero de 2014 [sic], es por ello que en su momento se interpuso demanda de garantías en contra del citado acuerdo, juicio de amparo radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, bajo el expediente 505/2015, el cual ya fue admitido por dicho órgano jurisdiccional de amparo.

(Á )

8.- Sucede que el pasado 31 de marzo del año 2015, mi asesor jurídico me comunico [sic] por vía telefónica que ese mismo día había visto por la lista electrónica que publican los Tribunales Agrarios por el portal de internet, que el A quo mediante auto de fecha 20 de marzo del año 2015, había dictado un nuevo acuerdo, en el cual nuevamente por quinta ocasión vuelven a prevenir la

demanda para que en el termino [sic] de ocho días aclarara el nombre del demandado, lo cual en casi todos los escritos interpuestos dentro del expediente citado al rubro se ha aclarado que el C. \*\*\*\*\*[sic], así como el C. \*\*\*\*\*[sic] corresponden a la misma persona.

À ya que insístase las ultimas [sic] tres prevenciones que se le han realizo [sic] al suscrito, carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no existía ninguna razón para prevenir por quinta ocasión la demanda y ampliación de demanda del suscrito. La aclaración que solicita la titular del unitario agrario [sic] en comento en el último auto dictado ya se encontraba debidamente aclarada desde el escrito de demanda, situación que en la mayoría de los escritos que signo [sic] el suscrito y su asesor jurídico se fue recalcando, pareciendo incluso que la titular del Tribunal Unitario Agrario en cita en lugar de dictar con fundamento en la ley, dictara de acuerdo al estado de ánimo en que se encuentra o peor aún, pareciendo tener alguna [sic] interés en no admitir la demanda.

À ya que el acto de autoridad del que se adolece el suscrito, le ha causado una lesión en su esfera jurídica y en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, es por ello que se solicita a este h. tribunal Superior Agrario [sic], ordene a la titular del Unitario Agrario del Distrito 15 admita la demanda y su ampliación dentro del expediente agrario 213/15/2014, tal y como lo dispone la Ley Agraria. (Énfasis añadido).

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de **ocho de abril de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo por recibido el escrito antes descrito; ordenó formar cuadernillo de Excitativa de Justicia bajo el número 05/2015, y procedió a rendir el informe respectivo, haciendo del conocimiento a este Tribunal Superior Agrario, que ya ha sido emitido el diverso proveído de siete de abril de dos mil quince, encontrándose turnado el juicio agrario **213/2014**, en el área de Actuaría, del Tribunal *A quo*, a efecto de realizar la notificación correspondiente, a las partes.

**TERCERO.-** Mediante oficio número **952/2015**, de ocho de abril de dos mil quince, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, rindió el **informe** relativo a la Excitativa de Justicia presentada por \*\*\*\*\* , el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **trece de abril de dos mil quince**, en el que expuso lo siguiente:

Í Å 2.-Por auto de fecha treinta de abril de dos mil catorce [foja 34] se tuvo recibida su demanda ordenándose formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número 213/2014, sin embargo, previo a admitir la demanda y señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de ley, se dictó prevención para el efecto de estar en aptitud de llamar a juicio a \*\*\*\*\*[sic] y no violentar sus garantías de audiencia y legalidad consagradas, por lo que se ordenó girar atentos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a \*\*\*\*\*; a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Comisión Federal de Electricidad; para que informaran si en sus archivos y bases de datos contaban con el Domicilio de \*\*\*\*\*[ sic] ; asimismo se instruyó a la actuaria de la adscripción para que se constituyera en el poblado e interpelara a los integrantes del comisariado ejidal, al delegado municipal y a vecinos del lugar respecto de la existencia de \*\*\*\*\*y en su caso proporcionaran el domicilio en que pueda ser llamado a juicio; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional se reservó acordar lo conducente, ...proveído que le fue debidamente notificado al actor con fecha seis de mayo de dos mil catorce, según constancia actuarialÅ

(Å )

3.- En proveído de veintiséis de junio de dos mil catorce, se tuvo a la totalidad de las dependencias requeridas, dando cumplimiento ...por lo anterior se dio vista al actora para que en el término de tres días manifestará [sic] lo que a su interés legal conviniera; Å proveído que le fue notificado al actor con fecha catorce de julio de dos mil catorceÅ

4.- Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al asesor jurídico desahogando, la vista ordenada y se dijo que previo a admitir su demanda, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, se previno al actor \*\*\*\*\* para que exhibiera el original del contrato de cesión de derechos que anexó a su demanda en copia simple, por ser este el documento fundatorio de su acción; proveído que le fue debidamente notificado al actor con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ...siendo conveniente señalar que dicha prevención fue la primera realizada en términos del artículo 181 de la Ley de la materia, puesto que, como se advierte del proveído de treinta de abril de dos mil catorce, en dicho acuerdo únicamente se realizaron diligencias por parte de este Unitario Agrario, sin que se hubiere realizado requerimiento alguno a la parte actora.

5.-Posteriormente, mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención ordenado en autos [sic] así mismo, se advirtió que el actor señalaba que tanto \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* , a su dicho, eran la misma persona y siendo que se había agotado la búsqueda de \*\*\*\*\*mas no así la de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 58 del

supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó girar atentos oficios a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral, a \*\*\*\*\*, a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Comisión Federal de Electricidad, para que informaran si en sus archivos y bases de datos contaban con el domicilio de \*\*\*\*\*; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional se reservó acordar lo conducente...

6.- En proveído de veinte de marzo de dos mil quince, se tuvo al actor por conducto de asesor legal, informando el domicilio donde se puede localizar a \*\*\*\*\*; así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, se previno nuevamente al promovente para que precisara bajo protesta de decir verdad a quien demanda en la causa, es decir, si a \*\*\*\*\* , que dice es el nombre correcto de la persona a la que se adjudicó y reconoció la parcela cuya prescripción reclama, o bien a \*\*\*\*\* , persona que es la que aparece como poseionario de dicha unidad parcelaria según acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos [sic] de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, lo anterior se hizo pues si bien es cierto que el promovente manifiesta que se trata de la misma persona, lo cierto es que el tribunal no es competente para declarar jurídicamente tal supuesto, señalándose que el promovente, en primer término, deberá acreditar su dicho, es decir, demostrar que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*son la misma persona, para lo cual deberá exhibir la resolución respectiva dictada por autoridad competente para ello; acuerdo que con fecha seis de abril de dos mil quince la actuario adscrita a este Tribunal notificó al autorizado de la parte actora

7.- De igual manera, en proveído de siete de abril de dos mil quince, se tuvo a la Comisión Federal de Electricidad y a \*\*\*\*\*, dando cumplimiento al requerimiento ordenado, de la información proporcionada se ordenó dar vista a la parte actora

(Á)

Á este Órgano Jurisdiccional está en espera de que el demandado cumpla con la prevención ordenada en proveído de veinte de marzo de dos mil quince para estar en condiciones de emitir el auto admisorio de demanda . sin que este órgano jurisdiccional en algún momento haya emitido o haya referido una negativa para admitir la demanda presentada

(Á)

Se precisa que a la fecha en que se rinde este informe se realizó la notificación del acuerdo de veinte de marzo de marzo [sic] de dos mil quince al \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte actora \*\*\*\*\*, asimismo, se le notificó el último proveído de siete de abril de dos mil quince en el domicilio procesal señalado. (Énfasis añadido).

**CUARTO.-** Este Tribunal Superior Agrario, por auto de **quince de abril de dos mil quince**, tuvo por presentado el escrito antes referido, al que acompañó dos anexos que en su conjunto resultaron ciento siete fojas, en copias certificadas de diversas constancias, derivadas del juicio agrario **213/2014**; asimismo, se remitió el escrito original suscrito por **\*\*\*\*\***, parte actora y promovente de la presente Excitativa de Justicia, constante de ocho fojas; el oficio, escrito y anexos en copias certificadas, antes citados, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el **trece de abril de dos mil quince**, registrados con el folio número 10414; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 79/2015-15**; así como turnar el expediente a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y lo someta a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

**SEGUNDO.-** En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala textualmente:

**Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los**

magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.Î

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por \*\*\*\*\*, quien está reconocido como parte actora, en el juicio agrario **213/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; de ahí que fue promovida por parte legítima.

En relación al **segundo elemento**, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por **\*\*\*\*\***, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el **ocho de abril de dos mil quince**, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, se verifica que en el presente asunto, lo anterior se actualiza, toda vez que en el escrito presentado por **\*\*\*\*\***, manifestó medularmente que la Magistrada *A quo* no ha admitido la demanda interpuesta, lo que ocasiona con su actuar el retraso de la impartición de justicia agraria dentro del expediente **213/2014**, así como lesionando sus derechos humanos y fundamentales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 170 y 181 de la Ley Agraria.

Conforme lo descrito, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**TERCERO.-** Del informe rendido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como de los anexos remitidos, se desprenden las principales actuaciones realizadas en el juicio agrario número **213/2014**, y en esa tesitura se tiene lo siguiente:

**1. El diez de abril de dos mil catorce**, **\*\*\*\*\***, presentó escrito de demanda, en vía de controversia posesoria, en contra de **\*\*\*\*\***, señalando que la referida persona puede ser emplazada a juicio en el domicilio conocido del poblado %\*\*\*\*\*†, Municipio de Jamay, en el Estado de Jalisco, lugar donde tiene su casa habitación; así como en contra del núcleo agrario de %\*\*\*\*\*†

Municipio de Jamay, Estado de Jalisco, órgano ejidal que puede ser emplazado al presente juicio a través de su Comisariado Ejidal, quienes tienen su domicilio conocido en el referido poblado.

2. Asimismo, señaló en los hechos, entre otros, que el \*\*\*\*\*, asamblea en la cual por acuerdo del supremo órgano ejidal, le fue adjudicada y reconocida, al señor \*\*\*\*\*, la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\*, la cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\*, asimismo señaló que el órgano ejidal cometió un error mecanográfico al asentar los datos del codemandado físico, ya que en el Acta de Asamblea Ejidal, motivo de nulidad, en lugar de asentar el nombre de \*\*\*\*\*, asentó el nombre de \*\*\*\*\*, persona que no existe en el Ejido, como se acreditará en su momento.

**3. Prevención de treinta de abril de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ordenó formar el expediente bajo el número **213/2014**; **previo a admitir la demanda y señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de ley, a fin de estar en aptitud de ordenar, en su caso, el llamamiento a juicio de \*\*\*\*\***, y no violar sus garantías de audiencia y legalidad, se ordenó girar oficios a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a la empresa \*\*\*\*\***, a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y a la Comisión Federal de Electricidad, para que informaran si en sus archivos se encontraba el domicilio de \*\*\*\*\*; de igual forma se instruyó a la Actuaría de la adscripción, se constituyera en el poblado %\*\*\*\*\*†, Municipio de Jamay, Estado de Jalisco, y a la Delegación Municipal, para que interpelara a los integrantes del Comisariado Ejidal respecto de la existencia de \*\*\*\*\***, y en su caso, proporcionen el domicilio en el que pueda ser llamado a juicio, debiendo levantar el Acta Circunstanciada correspondiente.

**4. Promoción presentada el ocho de mayo de dos mil catorce**, por el cual la parte actora, señala entre otros **Í Æ sin embargo, se comparte el criterio que decreta [sic] este H. Tribunal en el auto de merito [sic] para que se giren los oficios correspondientes a las autoridades señaladas en el auto de referencia, así como el actuario adscrito a este H. Tribunal realice la interpelación judicial con los integrantes del Comisariado Ejidal y vecinos del poblado indicado al rubro, con la finalidad de robustecer los argumentos expuestos en el presente juicio. No obstante lo anterior, su**

Señoría, como seguramente se acreditara [sic] que el C. \*\*\*\*\*[sic] así como el C. \*\*\*\*\*corresponden a la misma persona con la finalidad de proseguir con las etapas procesales del presente juicio, se solicita atentamente a este H. Tribunal, se señale fecha para la celebración de la audiencia de leyÂ Í.

**5. Acuerdo de dos de junio de dos mil catorce**, en el que se tuvo a \*\*\*\*\* , por presentando escrito, realizando diversas manifestaciones y solicitó se señalara fecha para la celebración de la audiencia de ley, acordando el Tribunal *A quo* que debería estarse a lo establecido en proveído de treinta de abril de dos mil catorce; asimismo el Jefe del Departamento Divisional Jurídico de la Comisión Federal de Electricidad, proporcionó la información solicitada.

**6. En auto de veintiséis de junio de dos mil catorce**, por oficios números JJPEO-2658/2014, INE/JAL/JLE/VRFE/678/2014, SM/DGJ/DC/3603/2014 y 14A6604200/011563, signados por la Institución \*\*\*\*\* , el Instituto Nacional Electoral, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, se les tuvo por dando cumplimiento al requerimiento solicitado mediante proveído de treinta de abril de dos mil catorce; se ordenó dar vista al promovente para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera; una vez fenecido el término, se acordaría lo conducente respecto a la admisión de la demanda, así como el emplazamiento en su caso mediante edictos al demandado \*\*\*\*\*.

Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora el **catorce de julio de dos mil catorce**.

**7. Promoción presentada el ocho de agosto de dos mil catorce**, por el asesor jurídico de la parte actora, por el cual exhibió constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, en favor de \*\*\*\*\* , señalando que, es importante recordar que ésta persona y \*\*\*\*\* , corresponden a la misma persona, asimismo, presentó en la misma fecha, diversa promoción respecto a ampliación de demanda.

**8. Proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce**, por el cual se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , exhibiendo constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* ; asimismo, se le tuvo presentando escrito de

ampliación de demanda, en contra de \*\*\*\*\*, por lo que el Tribunal *A quo* acordó que una vez agotados los medios que establece el artículo 173 de la Ley Agraria, en relación a la localización de \*\*\*\*\*, a quien se asignó la parcela \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*, se proveería respecto a la admisión de la demanda y su ampliación. De igual forma se instruyó al actuario de la adscripción para que a la brevedad proceda a realizar la diligencia que le fue ordenada en el punto tercero del proveído del treinta de abril de dos mil catorce.

Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora el **veintinueve de agosto de dos mil catorce.**

**9. Por auto de trece de octubre de dos mil catorce,** se tuvo a Jorge Antonio Rodríguez Juárez, Actuario de la adscripción, por dando cumplimiento a la encomienda ordenada en proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, en el que presentó Acta Circunstanciada, misma que se desahogó el once de septiembre de dos mil catorce, diligencia a la que compareció Isidro Alejandro Martínez, Delegado Municipal, quien manifestó no tener conocimiento de ninguna persona con el nombre de \*\*\*\*\*, que en ese pueblo casi no había personas con el apellido de \*\*\*\*\*, solamente dos o tres, que donde existían muchos \*\*\*\*\* era en \*\*\*\*\* del Municipio de Jamay, en el Estado de Jalisco; asimismo, asistió \*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Jamay, Estado de Jalisco, señalando que se comunicó vía telefónica con \*\*\*\*\*, Presidente del Ejido que nos ocupa, ya que se encontraba en Guadalajara, y le comentó que no sabía y mucho menos había escuchado de \*\*\*\*\*; así como la asistencia de dos vecinos, a quienes les preguntaron de dicha persona, manifestando que no conocían a la persona que buscaban; se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**10. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce,** el asesor legal de la parte actora, mediante escrito, desahogó la vista ordenada en proveído de trece de octubre de dos mil catorce, y solicitó se admitiera la demanda agraria, por lo que el Tribunal *A quo*, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, previno de nueva cuenta a \*\*\*\*\*, para que en un término de tres días, exhibiera el original del \*\*\*\*\* que anexó en copia simple en su escrito inicial de demanda, por ser éste el documento fundatorio de su acción, ello en términos del artículo 187 de la Ley Agraria.

Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora el **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**.

**11.** Promoción presentada el **primero de diciembre de dos mil catorce**, por el cual el asesor jurídico de la parte actora, en atención a lo ordenado en auto de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, exhibió Cesión de Derechos Parcelarios de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, asimismo, solicitó se admitiera a trámite la demanda así como ampliación de la misma.

**12.** Por **auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince**, se tuvo al apoderado legal de la parte actora, **\*\*\*\*\***, por dando cumplimiento al requerimiento solicitado en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce; asimismo, en virtud que el Tribunal *A quo*, en acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, ordenó girar oficios a diversas dependencias, con la finalidad de que proporcionaran el domicilio de **\*\*\*\*\***, y así ser llamado a juicio, sin embargo, de autos se desprendió que el promovente señaló en su escrito recibido bajo folio **\*\*\*\*\***, que tanto **\*\*\*\*\*** como **\*\*\*\*\***, a su dicho, son la misma persona, siendo que del estudio del expediente se apreció que se había agotado la búsqueda de **\*\*\*\*\***, más no así de **\*\*\*\*\***; por lo anterior, se regularizó el procedimiento para efecto de girar oficios a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la empresa **\*\*\*\*\***, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la Comisión Federal de Electricidad y a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que en un término de diez días, informaran si en sus archivos y base de datos contaban con el domicilio de **\*\*\*\*\***.

**13.** Promoción presentada por el asesor jurídico de la parte actora, **el dos de marzo de dos mil quince**, por el cual atendió lo solicitado en acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, señalando que como lo expuso en el escrito inicial de demanda, el demandado **\*\*\*\*\***, tiene su domicilio en el poblado indicado, sin embargo, dicha persona también puede ser localizada en su domicilio laboral, el cual señaló.

El auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince, fue notificado al asesor jurídico de la parte actora, el **tres de marzo de dos mil quince**.

14. Promoción presentada el **dieciocho de marzo de dos mil quince**, presentada por el asesor jurídico de la parte demandada, por el cual solicitó copias certificadas del escrito de demanda y del acuerdo del treinta de abril de dos mil catorce, para tramitar amparo ante el respectivo Juez de Distrito en el Estado de Jalisco.

15. **Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince**, se tuvieron por presentados los oficios números 0976/2015 y 007176, suscritos por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respectivamente, en los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en actuaciones, debiendo estarse a la espera a que el resto de las dependencias y empresas remitan la información solicitada, no pasa desapercibido para el Tribunal A quo, que el apoderado legal de la parte actora, proporcionó un domicilio en el que se puede emplazar al codemandado \*\*\*\*\*, sin embargo, una vez que se desahogue la prevención supraindicada se acordaría lo conducente; por otra parte, el Tribunal de primer grado, previno nuevamente al promovente para que aclarara y precisara bajo protesta de decir verdad a quien demandó en la causa, es decir, si a \*\*\*\*\*, o bien, a \*\*\*\*\*.

Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora, el **seis de abril de dos mil quince**.

16. **Mediante proveído de siete de abril de dos mil quince**, la Comisión Federal de Electricidad y la empresa \*\*\*\*\* , por oficios números JOB-568/2015 y JJPEO-1239/2015, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento solicitado en auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince, manifestando que no localizaron registro alguno a nombre de \*\*\*\*\* , por lo que se ordenó dar vista al promovente, para que manifestara lo que a su interés conviniera; por otra parte, el Tribunal A quo acordó que una vez que el promovente \*\*\*\*\* , cumpliera con la prevención requerida, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, se acordaría lo conducente respecto al emplazamiento como codemandado a \*\*\*\*\* o a \*\*\*\*\*.

Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora, el **nueve de abril de dos mil quince**.

**CUARTO.-** Para el análisis de la Excitativa, es necesario citar el marco legal que establece los plazos y términos en el juicio agrario y para el acuerdo de las promociones correspondientes:

**Ley Agraria.**

***Í Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.Í***

**Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

***Í Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:***

***I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;Í***

**Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.**

***Í Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.Í***

**Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria.**

***Í Artículo 221.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco díasÁ Í***

**Í Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:**

**I.- Diez días para pruebas, y**

**II.- Tres días para cualquier otro caso Á Í.**

**Í Artículo 322. La demanda expresará:**

**I. El tribunal ante el cual se promueva.**

**II. El nombre del actor y el del demandado.**

**Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de otra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado el demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315**

**III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado, pueda producir su contestación y defensa.**

**IV. Los fundamentos de derecho; y**

**V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.Í**

Así de manera breve, tenemos que, con base en las constancias remitidas por la Magistrada *A quo*, anexas a su informe de ocho de abril de dos mil quince, y recibido en este Tribunal Superior Agrario, el trece de abril de dos mil quince, se describen las siguientes actuaciones en el expediente **213/2014**:

FECHA	ACTUACIONES	TIEMPO TRANSCURRIDO (Días hábiles)
Diez de abril de dos mil catorce	Presentación de demanda.	12 días

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 79/2015-15

18

Treinta de abril de dos mil catorce	<b>Prevención</b> , se ordenó formar el expediente bajo el número <b>213/2014</b> ; <b>previo a admitir la demanda</b> , se ordenó girar oficios requiriendo información de *****; de igual forma para que el actuario adscrito, interpelara a los integrantes del Comisariado Ejidal respecto de la existencia de *****.	
Ocho de mayo de dos mil catorce	<b>Promoción</b> de la parte actora, sobre solicitud de que se señale fecha para la celebración de la audiencia de ley.	
Dos de junio de dos mil catorce	<b>Acuerdo</b> en el que se tuvo a ***** , por presentado escrito, realizando diversas manifestaciones, acordando el Tribunal <i>A quo</i> que debería estarse a lo acordado en proveído de treinta de abril de dos mil catorce.	19 días

TSA--VERSION PUBLICA--TSA

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 79/2015-15

19

FECHA	ACTUACIONES	TIEMPO TRANSCURRIDO (Días hábiles)
Veintiséis de junio de dos mil catorce	<b>Auto</b> por el cual se tuvo por recibida información de parte de varias instituciones, se ordenó dar vista a la actora y se señaló que una vez fenecido el término, se acordaría lo conducente respecto a la admisión de la demanda, así como el emplazamiento en su caso mediante edictos al demandado *****.	12 días
Catorce de julio de dos mil catorce	<b>Acuerdo</b> anterior, que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora.	
Ocho de agosto de dos mil catorce	<b>Promoción</b> presentada por el asesor jurídico de la parte actora, por el cual exhibió constancia de vigencia de derechos, asimismo, presentó en la misma fecha, diversa promoción respecto a ampliación de demanda.	12 días
Veintiséis de agosto de dos mil catorce	<b>Proveído</b> por el cual se tuvo al apoderado legal de la parte actora, exhibiendo constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, respecto de la parcela número 121 en favor de *****; asimismo, se le tuvo presentando escrito de ampliación de demanda, por lo que el Tribunal <i>A quo</i> acordó que una vez agotados los medios que establece el artículo 173 de la Ley Agraria, en relación a la localización de *****; se proveería respecto a la admisión de la demanda y su ampliación.	
Veintinueve de agosto de dos mil catorce	<b>Acuerdo que fue notificado al asesor de la parte actora.</b>	
Trece de octubre de dos mil catorce	<b>Auto</b> por el que se tuvo al Actuario de la adscripción, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, ( <b>ordenado desde acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce</b> ), presentando Acta Circunstanciada, misma que se desahogó el <b>once de septiembre de dos mil catorce</b> , y en la que informó que no localizó al demandado; se ordenó dar vista a la parte actora.	82 días
Diecinueve de noviembre de dos mil catorce	<b>Acuerdo</b> por el cual el asesor legal de la parte actora, mediante escrito desahogó la vista ordenada en proveído de <b>trece de octubre de dos mil catorce</b> , y solicitó se admitiera la demanda agraria, por lo que el Tribunal <i>A quo</i> , con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, lo <b>previno de nueva cuenta</b> , para que en un término de tres días exhibiera el original del Contrato de Cesión de Derechos que anexó en copia simple en su escrito inicial de demanda.	4 días
Veinticinco de noviembre de dos mil catorce	<b>Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora.</b>	

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 79/2015-15

20

FECHA	ACTUACIONES	TIEMPO TRANSCURRIDO (Días hábiles)
Primero de diciembre de dos mil catorce	<b>Promoción</b> por la cual el asesor jurídico de la parte actora, en atención a lo ordenado en auto del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, exhibió cesión de derechos parcelarios del veintisiete de diciembre de dos mil catorce, asimismo, solicitó se admitiera a trámite la demanda así como ampliación de la misma.	
Veinticuatro de febrero de dos mil quince	<b>Auto</b> por el que se tuvo al apoderado legal de la parte actora, por dando cumplimiento al requerimiento solicitado en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce; asimismo, siendo que del estudio del expediente se apreció que se había agotado la búsqueda de ***** , más no así de *****; se regularizó el procedimiento para efecto de girar oficios a diversas instituciones.	47 días
Tres de marzo de dos mil quince	Fue notificado al asesor jurídico de la parte actora, <b>el auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince.</b>	5 días
Dos de marzo de dos mil quince	<b>Promoción</b> presentada por el asesor jurídico de la parte actora, por el cual atendió lo solicitado en acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, señalando que como lo expuso en el escrito inicial de demanda el demandado ***** , tiene su domicilio en el poblado indicado, sin embargo dicha persona también puede ser localizada en su domicilio laboral, el cual señaló.	
Dieciocho de marzo de dos mil quince	<b>Promoción</b> presentada por el asesor jurídico de la parte demandada, por el cual solicitó copias certificadas del escrito de demanda y del acuerdo del treinta de abril de dos mil catorce, para tramitar amparo ante el respectivo Juez de Distrito en el Estado de Jalisco.	
Veinte de marzo de dos mil quince	<b>Acuerdo</b> por el que se tuvieron por presentados los oficios de diversas instituciones, en los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en actuaciones, debiendo estarse a la espera a que el resto de las dependencias y empresas remitan la información solicitada, asimismo, se señaló que no pasa desapercibido para el Tribunal <i>A quo</i> , que el apoderado legal de la parte actora, proporcionó un domicilio en el que se puede emplazar al codemandado ***** , sin embargo, una vez que se desahogue la prevención supraindicada se acordaría lo conducente; por otra parte, el Tribunal de primer grado, <b>previno</b> nuevamente al promovente para que aclarara y precisara bajo protesta de decir verdad a quien demandó en la causa, es decir, si a ***** , o bien a ***** .	13 días
Seis de abril de dos mil quince	<b>Acuerdo que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora.</b>	8 días

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 79/2015-15

21

FECHA	ACTUACIONES	TIEMPO TRANSCURRIDO (Días hábiles)
Siete de abril de dos mil quince	<b>Proveído</b> por el que la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ***** , dieron cumplimiento al requerimiento solicitado en auto de <u>veinticuatro de febrero de dos mil quince</u> , manifestando que no localizaron registro alguno a nombre de *****; se ordenó dar vista al promovente, para que manifestara lo que a su interés conviniera; el Tribunal <i>A quo</i> <u>acordó que una vez que el promovente ***** , cumpliera con la prevención requerida, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, se acordaría lo conducente respecto al emplazamiento como codemandado a ***** o a *****.</u>	2 días
Ocho de abril de dos mil quince	Presentación de Excitativa de Justicia	
Nueve de abril de dos mil quince	<b>Acuerdo</b> que fue notificado al asesor jurídico de la parte actora.	

Por acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil catorce, se aprobó la designación de la Licenciada Janette Castro Lara, como Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a partir del trece de octubre de dos mil quince, en virtud de que el Secretario de Acuerdos Licenciado Jesús Antonio Frías Cardona, venía actuando por ausencia de Magistrado.

**QUINTO.-** De lo anteriormente expuesto, se advierte que la *A quo*, si bien se ha pronunciado sobre las promociones presentadas por la parte actora, esto se realizó en proveídos fuera de los plazos y términos previstos en los artículos transcritos anteriormente. En el presente asunto, de las constancias de autos, se observa que la demanda fue presentada el diez de abril de dos mil catorce, y el ocho de abril de dos mil quince, fue presentado el escrito del promovente de la presente Excitativa de Justicia, por tanto, ha transcurrido casi **doce meses**, y aún

no se ha admitido la demanda de la parte actora, es decir se demuestra una dilación procesal innecesaria en la substanciación del procedimiento, según actuaciones, por lo que se determina **fundada** la presente Excitativa de Justicia.

Lo anterior, se traduce en una contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, asimismo lo dispuesto por el artículo 181<sup>1</sup> de la Ley Agraria, el cual dispone que recibido el escrito de demanda, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días; la interpretación de este mandato legal, es que en la prevención inicial se le solicite a la parte que presenta su demanda, los elementos necesarios para la admisión; en el presente caso en una primera prevención de treinta de abril de dos mil catorce, se le solicita el domicilio de \*\*\*\*\*; en una segunda prevención de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se le solicita el original del contrato, base de la acción; y no obstante de tener el domicilio del demandado \*\*\*\*\* , se solicitó a diversas Instituciones su domicilio.

A mayor abundamiento, la tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

---

<sup>1</sup> ñArtículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.+

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de Tesis 35/2005-PL, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el **derecho de acceso a la justicia** se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

**Í...Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se **apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.**

Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial **o de cualquier otra índole.**<sup>2</sup>

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.<sup>3</sup>

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, **Í no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o**

---

<sup>2</sup> *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Serie C. No. 72.

<sup>3</sup> Artículo 25. Protección judicial+

%a. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.+

**incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>4</sup>, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.<sup>4</sup>**

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Así, el derecho de acceso a la justicia, también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

---

<sup>4</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extienda o restrinjan.

**Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídicas.**

Sobre la admisión o no de la demanda inicial, si bien hay pronunciamiento por parte de la *A quo* en los acuerdos emitidos y referidos con anterioridad, no es materia de la Excitativa de Justicia determinar su procedencia o no, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; sin embargo, es competencia de este Tribunal Superior Agrario revisar el cumplimiento de los plazos y términos para el desahogo del juicio agrario; en el caso que nos ocupa, lo ordenado en acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, como fue la interpelación judicial a los integrantes del Comisariado Ejidal, se tuvo por cumplimentado el trece de octubre de dos mil catorce, y la promoción de la parte actora de primero de diciembre de dos mil catorce, fue acordada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, evidenciando con ello la dilación procesal innecesaria, máxime que se dispone del domicilio del demandado desde el escrito inicial de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época **marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un

justiciable referente al recurso de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, ante la dilación procesal innecesaria en el acuerdo de la admisión de la demanda, de casi doce meses, se declara **fundada** la presente Excitativa de Justicia, y **se ordena** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a cumplir con el principio de celeridad, **debiendo ceñirse en el juicio agrario 213/2014, a los términos previstos en la normatividad aplicable al caso**, en virtud de que **los términos en que se están atendiendo las promociones han excedido**, por lo dispuesto en los artículos 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

**Í GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**<sup>5</sup> La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.+

supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.Î

Í ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

**UNIDOS MEXICANOS.<sup>6</sup> El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.Î

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la Excitativa de Justicia número **79/2015-15**, promovida por **\*\*\*\*\***, en el juicio agrario número **213/2014**, conforme a las razones señaladas en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Ante la **dilación procesal innecesaria**, se declara **fundada** la Excitativa de Justicia número **79/2015-15**, promovida por **\*\*\*\*\***, en el juicio agrario número **213/2014**, conforme a las razones señaladas en el **considerando quinto** de la presente resolución, por lo que se refiere a la actuación del Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Antonio Frías Cardona y de la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara**, la cual funge como tal, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a partir del trece de octubre de dos mil quince.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se **ordena** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a ajustarse en el juicio agrario **213/2014** a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme el artículo 167 del mismo ordenamiento, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, e informar al Tribunal Superior Agrario, las actuaciones subsecuentes en el presente asunto.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto en contra que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESUS ANLEN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA